

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

30479 RESOLUCION de 26 de octubre de 1982, de la Dirección General de Administración Local, por la que se aprueba el texto refundido del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 203 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución, a propuesta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto aprobar el texto refundido del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, cuyo texto se inserta a continuación.

Madrid, 26 de octubre de 1982.—El Director general, José Mario Corella Monedero.

REGlamento DE LOS COLEGIOS DE SECRETARIOS INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Colegios y sus miembros

SECCION PRIMERA

Los Colegios

Artículo 1.º 1. En cada provincia española, y con sede en su capital, existirá un Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, que ostentará la representación profesional de los tres Cuerpos.

2. Los Colegios Provinciales podrán constituir federaciones de ámbito supraprovincial o regional, dentro de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que quepa más de una federación en un mismo territorio.

Art. 2.º 1. Como Organismo de superior jerarquía profesional, respecto de los Colegios, federaciones y de los colegiados, existirá un Colegio Nacional con sede en la capital de España.

2. El Colegio Nacional tendrá tratamiento de ilustrísimo.

Art. 3.º 1. El Colegio Nacional, los Provinciales y sus federaciones son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con estructura democrática, personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Sus competencias no limitarán la libertad sindical de los colegiados.

2. Dichos Colegios profesionales se registrarán por las presentes normas estatutarias y, en su defecto, por la Ley de Colegios Profesionales en lo que sea aplicable, y se relacionarán con la Administración Central del Estado a través del Ministerio de Administración Territorial.

3. En consecuencia, con arreglo a las Leyes y Reglamentos, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse, ejercitar acciones e interponer recursos para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º Todos los Colegios estarán bajo la advocación de la Santísima Virgen del Pilar, Patrona de los Cuerpos.

SECCION II

Miembros de los Colegios

Art. 5.º 1. Los Colegios integrarán profesionalmente a los funcionarios de los tres Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

2. La colegiación tendrá carácter obligatorio, sea cual fuere la situación administrativa en que se hallare el funcionario, salvo en excedencia voluntaria, cualquiera que sea la Corporación, Centro o Entidad en que presten sus servicios, siempre que su vinculación de empleo o servicio correspondiera a su condición de miembro de dichos Cuerpos.

3. La obligatoriedad de pertenecer al Colegio no impide la sindicación de los funcionarios miembros del mismo, con carácter voluntario en cualquier organización sindical, o incluso la creación de organizaciones sindicales propias.

Art. 6.º 1. Podrán ser nombrados miembros de honor las autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares que hubieren contraído relevantes méritos respecto de los Colegios o de los Cuerpos Nacionales.

2. La designación de miembro de honor del Colegio corresponderá al Consejo General; la de miembro de honor de un Colegio Provincial, a la Asamblea provincial, y tanto en uno como en otro caso habrá de acordarse por unanimidad.

3. A los miembros de honor se les expedirá la correspondiente tarjeta y podrán asistir ocupando sitio preferente a los actos solemnes que celebre el Colegio respectivo.

SECCION III

Derechos y obligaciones de los colegiados

Art. 7.º Serán derechos de los colegiados:

- 1.º Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas.
- 2.º Fiscalizar la actuación de los Organos de gobierno.
- 3.º Ser elegido para cargos directivos, en las condiciones que previene este Reglamento.
- 4.º Asistir a los actos solemnes que celebre el Colegio.
- 5.º Usar las insignias de colegiado y el uniforme del Cuerpo.
- 6.º Exigir la intervención del Colegio, o su uniforme, cuando proceda.
- 7.º Ser amparado por los Colegios Nacionales, Provinciales y sus federaciones en cuanto afecta a su condición de funcionario, gozando, en su caso, de cobertura por responsabilidad civil en los términos y con las limitaciones establecidas en la regulación que a tal efecto se realice por el Consejo General de Colegios.
- 8.º Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general para sí o para sus familias.
- 9.º Participar de forma activa en la vida colegial, formulando propuestas, sugerencias y peticiones.

Art. 8.º Serán obligaciones especiales del colegiado:

- 1.º Estar inscrito en el Colegio.
- 2.º Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- 3.º Declarar en debida forma su situación administrativa, sueldo consolidado y las variaciones que en ellos se produzcan, las recompensas y sanciones de que sea objeto y los demás datos que les sean requeridos.
- 4.º Dar cuenta de los casos de intrusismo que llegue a su conocimiento.
- 5.º Asistir con puntualidad a las Asambleas y emitir conscientemente su voto en las mismas y en las elecciones para cargos directivos.
- 6.º Desempeñar con celo las funciones directivas o delegadas que se le encomienden.
- 7.º Acatar y cumplir con disciplina los acuerdos que adopten los Organos de los Colegios, en su esfera de competencia.
- 8.º Prestar su colaboración personal o profesional en bien del colectivo.

Art. 9.º Serán deberes generales del colegiado:

- 1.º Observar en todo tiempo y circunstancias una conducta profesional ejemplar, digna de su condición y rango y del cargo que ejerza, y desempeñarlo con imparcialidad, objetividad, neutralidad política, honradez, celo y competencia, cualidades que condensan los principios deontológicos de los Cuerpos.
- 2.º Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios que forman los Cuerpos Nacionales.

SECCION IV

Documentos de colegiación

Art. 10. 1. La tarjeta de colegiado será el documento oficial obligatorio que acredite la condición de tal, y su posesión será indispensable para el ejercicio de los correspondientes derechos.

2. Será expedida por el Secretario del Colegio Nacional, con el visto bueno del Presidente, y tendrá una validez normal de cinco años.

3. Su formato, datos que deba contener, motivos y modo de renovación, derechos a pagar y demás pormenores, serán aprobados por la Junta de gobierno del Colegio Nacional.

Art. 11. Los Colegios llevarán los registros o ficheros correspondientes que permitan conocer en todo momento la situación administrativa y antecedentes profesionales de cualquier colegiado, ajustándose a tipos y mecánica uniforme que acordará el Colegio Nacional.

CAPITULO II

De la organización de los Colegios

SECCION PRIMERA

Organos del Colegio Nacional

Art. 12. 1. Serán Organos ordinarios de gobierno y administración del Colegio Nacional:

- a) El Presidente.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Junta de Gobierno.

2. Será Organismo extraordinario la Asamblea Plenaria.

Art. 13. El Presidente lo será de la Comisión Permanente, de la Junta de Gobierno, del Consejo General y de la Asamblea Plenaria, y será sustituido en caso de vacante y en sus ausencias por el Vicepresidente primero y a falta de éste por el segundo.

Art. 14. 1. La Junta de Gobierno, que es el Organismo ejecutivo de dirección y administración del Colegio, estará formada por quince miembros, representativos de los tres Cuerpos:

- a) Nueve del Cuerpo de Secretarios, tres de primera categoría, tres de segunda y tres de tercera.
- b) Tres del Cuerpo de Interventores, y
- c) Tres del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Vicepresidente segundo, Secretario y Vicesecretario, Interventor y Viceinterventor, Depositario y Depositario suplente.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los Organos del Colegio Nacional y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 15. La Comisión Permanente, que actuará por delegación de la Junta de Gobierno, estará constituida por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente primero o segundo y cinco Vocales; uno en representación de cada Cuerpo y respecto de los Secretarios, de cada categoría.

Art. 16. 1. El Consejo General en Pleno estará constituido por los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, que será la Mesa del mismo, y por quienes desempeñen la Presidencia de los Colegios Provinciales y de sus federaciones.

2. El Consejo General podrá constituirse en Comisión Permanente, presidida por la Permanente de la Junta de Gobierno, y con los Presidentes de las federaciones de Colegios.

Art. 17. La Asamblea Plenaria estará integrada por los colegiados de toda España y constituirá el Organo supremo de la voluntad del Colegio. Su organización y funcionamiento se regirá por un Reglamento especial, que será aprobado por el Pleno del Consejo General de Colegios.

SECCION II

Organos de los Colegios Provinciales

Art. 18. 1. Serán Organos de gobierno y administración de los Colegios Provinciales:

- a) El Presidente.
- b) La Junta de Gobierno, y
- c) La Asamblea Provincial.

2. Los Colegios de las provincias insulares podrán designar un Delegado en cada isla para facilitar la relación con los colegiados.

Art. 19. El Presidente del Colegio Provincial lo será de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 20. 1. La Junta de Gobierno de cada Colegio Provincial estará formada por diez miembros, representativos de los tres Cuerpos:

- a) Seis del Cuerpo de Secretarios, dos para cada categoría.
- b) Dos del Cuerpo de Interventores, y
- c) Dos del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario, Interventor y Depositario.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio Provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 21. La Asamblea Provincial estará integrada por todos los colegiados de la provincia.

Art. 22. Los Delegados insulares lo serán del Presidente y de la Junta de Gobierno del Colegio Provincial.

SECCION III

Elección de miembros directivos

Art. 23. 1. El Presidente y Vicepresidente primero del Colegio Nacional y los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios Provinciales serán de carácter electivo.

2. El Presidente y Vicepresidente primero del Colegio Nacional se elegirán por compromisarios de cada Cuerpo y categoría representativos de los Colegios Provinciales. Serán electores los Vocales de cada Cuerpo y categoría que más votos obtuvieron para acceder a la Junta de Gobierno Provincial.

3. Serán elegibles Presidente y Vicepresidente de los distintos Colegios todos los colegiados sin nota desfavorable en su expediente personal que cuenten, al menos, con cinco años de servicios en los Cuerpos Nacionales. Para ser proclamados candidatos a Presidente y Vicepresidente primero del Colegio Nacional se requerirá ser presentados por cincuenta colegiados. Cuando no se presenten candidatos se considerará como tales los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.

4. La elección de Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios Provinciales se realizará por las Asambleas respectivas de entre sus miembros en activo, en propiedad, y se requerirá ser presentado por cinco colegiados.

Art. 24. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional serán elegidos mediante votación, por los compromisarios designados por las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales.

2. Para ser elegidos se requerirá hallarse en servicio activo y en propiedad en el Cuerpo cuya representación se haya de ostentar, sumar más de cinco años de servicios computables en el mismo y carecer de nota desfavorable.

3. Serán electores: Un compromisario por cada Cuerpo, y respecto de los Secretarios, uno por cada categoría.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres años.

Art. 25. 1. Los Miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio Provincial serán elegidos por los colegiados de la provincia.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo en el Cuerpo cuya representación se haya de ostentar, y carecer de nota desfavorable.

3. Cada Cuerpo elegirá sus respectivos representantes, y entre los Secretarios cada categoría votará a los suyos con absoluta independencia.

4. Serán electores de la representación de cada Cuerpo los pertenecientes al mismo, colegiados en la provincia.

5. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres años.

6. La baja en el servicio activo, así como el cambio de categoría en el Cuerpo de Secretarios llevará aparejada automáticamente la baja en el cargo y representación en las Juntas.

7. En el momento en que se produzca la baja de cualquiera de los miembros de las Juntas de Gobierno Provinciales o Nacional, se convocará automáticamente elección parcial para cubriría.

Art. 26. 1. Las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional habrán de convocarse con treinta días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial del Estado»; los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales, con quince días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Las convocatorias se expondrán, junto con el censo de electores, en la sede del Colegio respectivo.

3. Un ejemplar de la convocatoria y del censo de electores, se remitirá al Colegio Nacional, dentro de los tres primeros días de la publicación de ésta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la convocatoria, deberán presentarse los candidatos a la elección, los cuales serán proclamados por la Junta de Gobierno respectiva en sesión pública a celebrar en la tarde del octavo día, contado desde el de la terminación de la fecha para presentación de candidatos.

Dicha proclamación se efectuará previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, así como de la cualidad de electores o compromisarios de los componentes, expidiendo la Secretaría y entregando a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter.

En el mismo acto se confeccionarán las listas de todos los candidatos proclamados, relacionados por orden alfabético de primeros apellidos, que permanecerán expuestas al público en el domicilio social y en el local donde se celebren las elecciones, hasta el momento de comenzar éstas.

Sólo podrán ser proclamados candidatos a miembros de la Junta de Gobierno, por cada grupo, los que, reuniendo las condiciones reglamentarias de elegibilidad, hayan sido propuestos por un número no inferior a cinco, de electores o compromisarios, proposición que se formulará por escrito, debidamente firmada por los proponentes.

Art. 27. 1. La elección tendrá lugar en el tercer domingo siguiente a la proclamación.

2. Sólo podrán ser elegidos válidamente miembros de la Junta de Gobierno aquellos que previamente hayan sido proclamados candidatos en sus respectivas representaciones y aparezcan incluidos con tal carácter en las correspondientes listas, que deberá formar la Junta en la misma sesión de proclamación.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quienes no figuren en las respectivas listas.

3. Cada elector o compromisario podrá votar, consignándolo al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista respectiva de candidatos proclamados cuantos sean los miembros de la Junta que haya de elegirse.

4. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales, por sí o mediante apoderados; a nombrar un interventor y un suplente, y a formular las reclamaciones y deducir los recursos correspondientes.

5. La proclamación de candidatos equivale a su elección como miembros de la Junta de Gobierno, cuando el número de aquéllos no sea superior al de éstos, en sus respectivas representaciones.

Art. 28. 1. Las elecciones se celebrarán en la sede del Colegio, por separado para cada Cuerpo (y categoría, cuando se trate de Secretarios), y serán presididas por las respectivas Juntas de Gobierno y una Mesa integrada por un Presidente y dos escrutadores, que serán: Aquél, el de más edad, y éstos, los más jóvenes, entre los electores, actuando como Secretario del Colegio.

2. La votación será secreta, mediante papeleta, en la que cada elector podrá inscribir tantos nombres diferentes como número de vacantes se hayan de cubrir en representación del Cuerpo respectivo.

3. Para ser elegido se necesitará obtener, en primera votación, la mayoría absoluta del censo de electores; si nadie la obtuviese, se repetirá seguidamente la votación y quedará

elegido quien obtenga mayoría absoluta de votos emitidos, y si tampoco la obtuviese nadie, quedará elegido quien en tercera votación, que se celebrará en el acto, consiga mayoría relativa.

4. No será necesaria la votación secreta, que prescriben los dos párrafos anteriores, cuando, existiendo unanimidad, se elija a alguien por aclamación.

Art. 29. 1. El Presidente del Colegio tendrá plenas atribuciones para mantener el orden debido durante el acto de las elecciones, resolviendo de plano cuantas reclamaciones, dudas o incidencias puedan surgir sobre el cómputo de votos y otros aspectos.

2. El mismo día en que se celebren las elecciones, los Colegios Provinciales remitirán al Colegio Nacional copia certificada del acta de la elección, de cuyo resultado se dará cuenta a la Dirección General de Administración Local por el Colegio Nacional.

El Colegio Nacional dará cuenta, asimismo, a la Dirección General del resultado de las elecciones celebradas por el mismo.

3. Si contra las elecciones celebradas se formularan reclamaciones o protestas, serán cursadas por los Presidentes de los Colegios Provinciales al Colegio Nacional, y si las reclamaciones se formularan contra las del Colegio Nacional, las mismas se cursarán al Consejo General de Colegios, quedando en suspenso la posesión de los miembros afectados hasta que por el Colegio Nacional o el Consejo General, en su caso, se resuelvan las reclamaciones o protestas y se dicte en relación con las mismas la consiguiente resolución, quedando en suspenso la posesión de los miembros afectados hasta que por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional o protestas y se dicte en relación con las mismas la consiguiente resolución.

Art. 30. 1. Cuando se trate de renovación de miembros, por terminar su mandato, se procurará celebrar las elecciones en fecha que coincida aproximadamente con la extinción de aquél, a fin de lograr la máxima continuidad en funcionamiento de la Junta.

2. El mandato de los elegidos, en caso de elección parcial, no tendrá mayor duración que el de los titulares a quienes sucedieran.

Art. 31. Los Delegados insulares serán designados por la Junta de Gobierno del Colegio Provincial respectivo, entre los colegiados de cada isla.

Art. 32. 1. La toma de posesión de todos los cargos directivos se efectuará normalmente en la sede del Colegio respectivo, en reunión de la Junta de Gobierno.

2. Además de la constancia en acta, el Secretario extenderá la oportuna diligencia en la credencial de cada titular.

3. Los Colegios Provinciales darán cuenta a la Consejería correspondientes del respectivo Gobierno autonómico, federaciones de Colegios y Colegio Nacional de las tomas de posesión de sus Juntas de Gobierno, Presidentes, Vicepresidentes y demás cargos directivos, y el Colegio Nacional, a través de su Presidente, las pondrá en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, al igual que las de la propia Junta de Gobierno de dicho Colegio.

CAPITULO III

De las actividades colegiales

SECCION PRIMERA

Competencia de los Colegios

Art. 33. Compete a los Colegios Nacional y Provinciales, en sus respectivas esferas:

1. Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los Colegios y por el decoro y conducta social de éstos.

2. Tutelar y defender los derechos e intereses morales y materiales de los tres Cuerpos Nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos; ostentar de pleno derecho la representación de unos y otros y evitar o corregir cualquier acto de intrusismo, sin perjuicio de las competencias de las distintas Administraciones públicas, por razón de la relación funcional.

3. Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.

4. Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los Secretarios, Interventores y Depositarios mediante obras culturales y una adecuada coordinación con los Centros de investigación y estudio en materia local y singularmente con el Instituto de Estudios de Administración Local, con su Escuela de Administración Pública y Escuelas del ramo en las Comunidades Autónomas.

5. Crear, organizar y fomentar instituciones de carácter cooperativo, mutualista, benéfico o social, en beneficio de los colegiados y de sus familias.

6. Divulgar las disposiciones legales y reglamentarias para el mejor conocimiento y cumplimiento por los colegiados.

7. Impulsar a través de publicaciones, conferencias y cuantos medios procedan, el estudio del derecho y ciencias de la Administración que afecte a Secretarios, Interventores y Depositarios.

8. Asesorar a las distintas Administraciones públicas en las cuestiones relacionadas con los tres Cuerpos, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes en cada caso.

9. Intensificar el contacto con Entidades que tengan relación con los tres Cuerpos o con la órbita de sus funciones.

10. Realizar cuantas otras actividades tiendan a elevar el prestigio y el nivel de los tres Cuerpos Nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos y a lograr la mayor eficacia de la vida local española.

Art. 34. Compete especialmente al Colegio Nacional:

1. Coordinar la actuación de los Colegios Provinciales y de sus federaciones, vigilando y encauzando su funcionamiento para que adquieran el máximo desarrollo y eficacia.

2. Proponer a las distintas Administraciones públicas las reformas administrativas que estime beneficiosas, así como las legislativas que considere conveniente.

3. Aportar iniciativas y colaboraciones para el mejor y más técnico funcionamiento de los servicios de la Administración Local, concertando convenios con Entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

4. Publicar un boletín como órgano de expresión del Colegio profesional a los colegiados y que fortalezca las relaciones entre los mismos.

5. Entablar relaciones tanto nacionales como internacionales con otros Colegios profesionales o con Asociaciones de funcionarios públicos, suscribiendo al respecto los correspondientes convenios.

6. Informar preceptivamente los proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales sobre organización y funciones profesionales de los tres Cuerpos.

SECCION II

Atribuciones de los Organos del Colegio Nacional

Art. 35. Corresponderá al Presidente del Colegio Nacional:

1. Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, Comisión Permanente, Consejo General y de la Asamblea Plenaria, y presidirlas; convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.

2. Ejecutar los acuerdos que los órganos deliberantes del Colegio adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3. Adoptar, en caso de urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas en la primera sesión que se celebre.

4. Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante autoridades, Entidades y particulares los asuntos del mismo.

5. Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de las autoridades centrales, autonómicas o locales.

6. Disponer de la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio, cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7. Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8. Ordenar los pagos, autorizar con su firma los mandamientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9. Decidir la tramitación procedente, para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

10. Otorgar poderes generales o especiales en favor de Procuradores o Letrados.

Art. 36. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1. Establecer el régimen interno del Colegio Nacional.

2. Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo que hayan de dirigirse a autoridades y Organismos oficiales y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir en la redacción de proyectos o examen de problemas de interés para los colegiados.

3. Imponer a los colegiados multas no inferiores a una cuota mensual ni superiores a seis, cuando incumplan sus deberes.

4. Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestados.

5. Acordar los actos de contratación y disposición necesarios, dentro de los créditos presupuestados.

6. Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, el personal del Colegio Nacional y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones legales.

7. Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8. Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una mensualidad ordinaria.

9. Acordar el ejercicio de acciones de cualquier clase e interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en defensa de los intereses y derechos del Colegio y de los colegiados.

10. Resolver las reclamaciones que se interpongan contra las elecciones de miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales.

11. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, resolver sobre lo no previsto, interpretarlo y proponer su modificación.

Art. 37. Serán funciones del Consejo General:

1. Nombrar miembros de honor del Colegio Nacional.
2. Conceder ayudas y socorros fuera de los créditos presupuestos.
3. Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.
4. Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención y las cuentas del Colegio Nacional.
5. Imponer cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensualidad dentro del ejercicio económico.
6. Presentar a Junta de Gobierno del Colegio Nacional propuestas, recomendaciones o sugerencias.
7. Aprobar las modificaciones o reforma de los Estatutos del Colegio Nacional y de los Provinciales.
8. Aceptar o rechazar la dimisión de la Junta de Gobierno.
9. Conocer de los Estatutos de las Federaciones de Colegios y coordinar sus actividades.
10. Aprobar los convenios de adscripción del Colegio Nacional a federaciones tanto nacionales como internacionales de otros Colegios profesionales o de Asociaciones de funcionarios públicos.
11. Declaración de huelga de conformidad con las normas vigentes.
12. Aprobar el Reglamento especial de régimen disciplinario del Colegio, en el que se recogerán las faltas, clasificadas en leves, graves y muy graves, sanciones correspondientes y normas para instrucción de los oportunos expedientes.

Art. 38. Competerán a la Asamblea Plenaria:

1. Fiscalizar la actuación general de los órganos de gobierno y administración del Colegio Nacional.
2. Adoptar los acuerdos extraordinarios pertinentes en orden a la vida de los Colegios y sobre los asuntos que le sometan los órganos de gobierno.

SECCION III

Atribuciones de los Organos de gobierno de los Colegios Provinciales

Art. 39. Corresponderá al Presidente de cada Colegio Provincial:

1. Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Provincial y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates, convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.
2. Ejecutar los acuerdos que la Junta y la Asamblea adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.
3. Adoptar en caso de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas en la primera sesión que celebre.
4. Ostentar la representación del Colegio, de sus órganos deliberantes y gestionar ante autoridades, Entidades y particulares los asuntos del mismo.
5. Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de autoridades provinciales y locales.
6. Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio, cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.
7. Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.
8. Ordenar los pagos, autorizar con su firma los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.
9. Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 40. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1. Determinar el régimen interior del Colegio Provincial y de sus oficinas y el sistema de documentación, dentro de la pauta uniforme que marque el Colegio Nacional.
2. Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo, que hayan de dirigirse a autoridades y Organismos oficiales y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar e intervenir en la redacción de proyectos o en el examen de problemas de interés para los colegiados.
3. Imponer a los colegiados multas inferiores a media cuota mensual ni superiores a tres, cuando incumplan sus deberes.
4. Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.
5. Acordar los actos de contratación y disposición necesarios, dentro de los créditos presupuestos.
6. Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del

personal del Colegio Provincial y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7. Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8. Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una mensualidad ordinaria.

Art. 41. Competerá a la Asamblea Provincial:

1. Nombrar miembros de honor del Colegio Provincial.
2. Conceder ayudas y socorros, fuera de los créditos presupuestos.
3. Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.
4. Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención, las cuentas y fiscalizar la actuación de los demás órganos del Colegio.
5. Acordar cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensualidad ordinaria dentro del ejercicio económico.
6. Adoptar los acuerdos pertinentes sobre la marcha del Colegio y asuntos que los órganos de éste sometan a su conocimiento.

Art. 42. Los Delegados insulares tendrán las funciones que les confíen el Presidente, la Junta y la Asamblea del Colegio Provincial respectivo.

SECCION IV

Funciones de algunos cargos en particular

Art. 43. Competerá al Secretario de cada Colegio:

- a) Llevar los libros de actas, que reflejarán con exactitud las reuniones de los distintos órganos deliberantes.
- b) Recibir y tramitar cuantos documentos entren, dando cuenta al Presidente.
- c) Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las credenciales de los cargos directivos y del personal empleado del Colegio, con referencia a los correspondientes acuerdos de designación.
- d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de extremos que obren en documentos confiados a su custodia.
- e) Formular una Memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio, para conocimiento de los distintos órganos del mismo.
- f) Dirigir y vigilar los registros y ficheros de colegiados, procurando que se hallen siempre al día.

Art. 44. Corresponderá al Interventor:

- a) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio.
- b) Expedir los mandamientos de pagos e ingresos que, con arreglo al presupuesto, acuerdos adoptados y orden del Presidente, procedan.
- c) Proponer al Presidente los proyectos de habilitación de créditos extraordinarios o de suplementos de créditos o incrementos de ingresos cuando sea necesario.
- d) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.
- e) Formular la Memoria anual sobre la situación económica del Colegio.
- f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.
- g) Firmar los talones de cuentas corrientes y órdenes de pago, junto con el Presidente y el Depositario.

Art. 45. Serán cometidos del Depositario:

- a) Custodiar los fondos que le estén encomendados, así como los talonarios de cuentas corrientes.
- b) Efectuar los pagos y cobros, con los requisitos debidos.
- c) Verificar los arcos que el Presidente estime necesarios.
- d) Llevar cuantos libros le permitan el mejor desempeño de su función.
- e) Firmar los talones y órdenes de pago, junto con el Presidente y el Interventor.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de los distintos órganos

Art. 46. 1. Los Presidentes de los Colegios se considerarán en función permanente desde su toma de posesión hasta su cese.

2. A falta de Presidente o en su ausencia asumirá la Presidencia, con plenitud de atribuciones, el Vicepresidente.

3. Si por circunstancias especiales, en cualquier momento no hubiese Presidente ni Vicepresidente, debidamente nombrado, que ejerciese la función, quedará habilitado como Presidente circunstancial el miembro de más edad de la respectiva Junta de Gobierno.

Art. 47. 1. Las reuniones de las Juntas de Gobierno, el Consejo General de las Asambleas Provinciales, podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. Celebrarán reunión ordinaria:

- a) Las Juntas de Gobierno, a ser posible, todos los meses y al menos cuatro veces al año.
- b) El Consejo General y las Asambleas Provinciales, una vez al año, por lo menos.

3. Se reunirán en sesión extraordinaria:

- a) Cuando lo decida el Presidente.
- b) A iniciativa de la tercera parte de sus miembros.

Art. 48. La Asamblea Plenaria, como órgano extraordinario, sólo se reunirá a propuesta de una tercera parte de las Asambleas Provinciales.

Art. 49. 1. Toda reunión habrá de ser objeto de previa convocatoria, que contendrá un orden del día de los asuntos a tratar.

2. Para las sesiones de las Juntas de Gobierno y del Consejo General, las convocatorias deberán cursarse a sus miembros individualmente, con siete días de antelación, salvo caso de urgencia.

3. Las convocatorias de Asambleas Provinciales se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, con diez días naturales de antelación, salvo caso de urgencia.

4. En las sesiones de la Asamblea Plenaria y en las extraordinarias de los demás órganos sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 50. 1. Para celebrar sesión, en primera convocatoria, será precisa la asistencia del Presidente y Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, y de un tercio del número de colegiados.

2. Los asuntos serán, primero, discutidos y, después, votados.

3. En las discusiones se concederán, cuando menos, dos turnos a favor y dos en contra, pero no consumirán turno las intervenciones del Presidente y las del ponente, si lo hubiera.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, legal, en primera votación, y por mayoría simple en segunda votación, que se celebrará seguidamente, salvo que fuese necesaria la unanimidad o quórum determinado.

5. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas, serán nominales cuando lo pida cualquiera de los asistentes, y secretas cuando lo prevengan las disposiciones legales, lo disponga el Presidente o lo acuerde la simple mayoría.

6. El Presidente dirigirá las discusiones, concederá, denegará o retirará el uso de la palabra, llamará al orden a los oradores y adoptará, según su prudente criterio, cuantas medidas juzgue necesarias para el orden y eficacia de las reuniones.

Art. 51. De toda reunión se levantará el acta correspondiente, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Art. 52. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a dietas y al abono de gastos de viaje, con cargo a los fondos del Colegio cuando, por su condición de tales, hayan de desplazarse a la localidad donde residan.

2. Cuando dejaren de asistir sin causa justificada a seis sesiones consecutivas, perderán automáticamente el cargo.

CAPITULO V

Del personal de los Colegios

Art. 53. 1. Los Colegios podrán adscribir a su servicio personal retribuido en cualquiera de las modalidades establecidas para las Entidades Locales.

2. El régimen de personal, su nombramiento, sanción y separación, con arreglo a las disposiciones vigentes, será de la competencia de la respectiva Junta de Gobierno; no obstante, los Presidentes podrán ordenar, cuando procediere, la incoación de expedientes disciplinarios, decretar la suspensión preventiva e imponer la sanción de apercibimiento.

3. El personal adscrito con la condición de funcionario se regirá por las normas vigentes para los funcionarios de la Administración Local.

4. Los expedientes disciplinarios serán resueltos por los Colegios respectivos, previa audiencia del interesado, y contra dichas resoluciones éste podrá hacer uso de los recursos jurisdiccionales procedentes.

CAPITULO VI

Del régimen económico

SECCION PRIMERA

Ingresos en general

Art. 54. El Colegio Nacional se nutrirá con los siguientes recursos:

- a) Las rentas, productos e intereses de bienes, título e inscripciones y derechos del mismo.
- b) Las dotaciones, legados y subvenciones.
- c) Las aportaciones de Entidades públicas.
- d) El rendimiento líquido de la administración del «Boletín» de servicios que preste el Colegio, y los beneficios en sus contratos o conciertos con Entidades particulares.
- e) El remanente líquido de los derechos de expedición de las tarjetas de colegiado.
- f) El 20 por 100 de las cuotas ordinarias a satisfacer por los colegiados de cada provincia.
- g) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de Gobierno o el Consejo General.
- h) Las multas que la Junta de Gobierno imponga a los colegiados.

Art. 55. Los Colegios Provinciales se nutrirán con los siguientes recursos:

- a) Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos de los mismos.
- b) Las donaciones, legados y subvenciones.
- c) Las aportaciones de Entidades públicas.
- d) El rendimiento líquido que obtengan por la prestación de servicios y los beneficios en contratos o conciertos con Entidades o particulares.
- e) El importe de las cuotas ordinarias.
- f) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de Gobierno o la Asamblea Provincial, y
- g) Las multas que la Junta de Gobierno imponga a los colegiados.

SECCION II

Cuotas de los colegiados

Art. 56. 1. Las cuotas obligatorias de los colegiados serán de dos clases Ordinarias y extraordinarias.

2. El importe de las cuotas ordinarias mensuales será el que señale el artículo siguiente.

3. Las cuotas extraordinarias se regirán por el artículo 58.

Art. 57. Las cuotas ordinarias mensuales se cifran en la siguiente cuantía:

a) Para los colegiados que se hallen en propiedad, intrínsecos o excedentes forzosos, el 1,25 por 100 de la mensualidad de los sueldos que perciban incluido en su caso, el grado que disfruten.

b) Para los colegiados que se encuentren en alguna signación administrativa distinta de las contempladas en el apartado anterior, el 25 por 100 de la cuota correspondiente a su cargo, en situación de activo.

c) Para quienes se hallen en expectación de destino, destituidos o sufriendo sanción o pena de suspensión, 25 pesetas.

2. Las variaciones en la cuota mensual ordinaria tendrán efectos desde el día en que el funcionario haya pasado a distinta situación administrativa o a disfrutar nuevo sueldo.

Art. 58. Las cuotas extraordinarias se impondrán siempre como adicionales a una ordinaria mensual determinada, y habrán de ser acordadas por la Junta de Gobierno o el Consejo General, para el Colegio Nacional, y por las respectivas Juntas de Gobierno o la Asamblea Provincial, para cada Colegio Provincial.

Art. 59. 1. La recaudación de las cuotas mensuales ordinarias tendrán lugar por meses vencidos, en la sede del Colegio Provincial respectivo, salvo que la Junta de Gobierno del mismo acordase otra periodicidad o forma de pago.

2. Las cuotas extraordinarias se recaudarán con la ordinaria mensual a la que se adicionen.

3. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio Provincial le invitará a que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, la Junta acordará el apremio, requiriendo al Depositario de la respectiva Corporación para que retenga, a disposición del Colegio, la cantidad adecuada, o siguiendo el procedimiento administrativo de apremio, para su efectividad.

4. Las medidas establecidas en el número anterior se ejercitarán por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional en el supuesto de que el Colegio Provincial no las ejercite y adeude toda o parte de su aportación obligatoria, a que hace referencia el apartado f) del artículo 54.

5. Los Colegios Provinciales podrán exigir los débitos contraídos por los Colegios en concepto de cuotas reglamentarias por conducto de otros Colegios Provinciales y utilizando, a través de éstos, el procedimiento de apremio que señala el párrafo 3 de este mismo artículo.

Art. 60. 1. Durante el tercer trimestre de cada año, las Juntas de Gobierno formarán y aprobarán los presupuestos para el ejercicio siguiente, que se ajustarán a las normas habituales en esta materia y responderán a principios de buena administración y economía.

2. Todo presupuesto irá explicado con un breve y claro informe del Interventor de la Junta.

3. Los Colegios Provinciales enviarán copia literal certificada de sus presupuestos al Colegio Nacional.

Art. 61. 1. Las cuentas se llevarán con arreglo a las normas de contabilidad establecidas para las Corporaciones Locales.

2. Todas las cuentas irán explicadas en Memoria redactada por el Interventor de la Junta de Gobierno respectiva, con explicación de cuantos aspectos y conceptos lo requieran.

3. Los Colegios Provinciales remitirán copia literal certificada de sus cuentas generales al Colegio Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Los preceptos de este Reglamento no serán de aplicación en Navarra, cuyo Colegio, no obstante, podrá designar un representante en la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, con el fin de coordinar la acción de ambos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.—Queda derogado el reglamento de 2 de febrero de 1978.